



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 1847
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	OLGA CECILIA AGUDELO CASANOVA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 017 2014-00357-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante en un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá incluir los fundamentos de derecho de las pretensiones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 162 del CPACA.
2. En el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda (fl. 31), se solicita **“Que se declare la nulidad del decreto 0309 de 2013** proferida por el Alcalde del municipio de Medellín Aníbal Gaviria y la Secretaria de Servicios Administrativos Vera Cristina Ramírez el 7 de febrero de 2013...”. En el numeral segundo del mismo acápite se solicita: *“Que se declare la nulidad de la respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra en contra del citado decreto 309 de 2013, el cual fue contestado mediante comunicación del 11 de marzo de 2014....”*.

En consonancia con las pretensiones antes transcritas, se observa que en los numerales ocho y nueve del capítulo de hechos la demanda, se hace alusión a que, frente al acto administrativo demandado Decreto 0309 de 2013, fue interpuesto un recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante misiva del 11 de marzo de 2014.

De conformidad con los numerales segundo y tercero del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aclarar:

- Los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál fue el recurso de reposición interpuesto y que acto administrativo lo resolvió, dado que, se observa que la misiva a que se alude en la demanda y que obra como anexo visible a folio 7 a 10, corresponde a la respuesta a un derecho de petición elevado pasados varios

meses de la emisión del Decreto 309 de 2013, y no a un acto administrativo producto de la resolución de un recurso de reposición.

- En este mismo sentido, adecuará las pretensiones de la demanda, como quiera que estas también adolecen del defecto antes señalado, pues se observa los actos administrativos no fueron emitidos dentro de un mismo procedimiento.

Para los anteriores efectos deberá, indicar con precisión cuales son los actos demandados con denominación, número y fecha.

3. En el acápite de pruebas de la demanda visible a folio 37, la parte actora señala como documentos aportados, “Copia de la Circular interna 004 de 2013”, “Decreto Municipal 785 de 2005” y “Decreto Municipal 0182 de 2002”, no obstante lo anterior, estos no fueron allegados con el escrito de la demanda. Es por tal razón, que deberán ser aportados al expediente dentro del término concedido.
4. De conformidad con el artículo 162 del CPACA, numeral 6° se realizará una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, a fin de determinar la competencia para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior dado que esta debe realizarse con la exposición de unos argumentos serios y explicativos, requisito que no se cumple con el solo señalamiento de un valor total. Sobre este tema se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹ (Negrillas del Despacho)

5. Del escrito y documentos que den cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y

¹ Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00499-01(0896-11) Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012)

magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

Así mismo, deberá aportarse en medio magnético con el mismo formato antes referido copia de la demanda y sus anexos como quiera que, no se allegó al expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

AMTB

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 15 el auto anterior.
Medellín, 24 de septiembre de 2014, fijado a las 8:00 a.m.

ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO.
SECRETARIA.